

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-42/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA)

DENUNCIADOS: ELÍA MARGARITA
MORENO GONZÁLEZ Y LA
COALICIÓN “VA POR COLIMA”
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL,
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

Colima, Colima, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-42/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena** por conducto de su Comisionado Propietario, en contra de **Elía Margarita Moreno González**, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima y a la **Coalición “Va por Colima”** integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la difusión de propaganda política electoral consistente en videos donde se utiliza la imagen y voz de niñas, niños y adolescentes, violentando los términos y obligaciones previstas en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

Código Electoral Código Electoral del Estado de Colima

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima
Coalición	Coalición “Va por Colima”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Denunciados	Elía Margarita Moreno González y la Coalición “Va por Colima”
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
Procedimientos	Procedimiento especial sancionador identificado con el número CDQ-CME-COL/PES/002/2021
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El trece de mayo del presente año, el partido político Morena por medio de su Comisionado propietario presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Colima en contra de Elía Margarita Moreno González, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Colima y de la coalición “Va por Colima por la difusión de propaganda política electoral consistente en videos donde se utiliza la imagen y voz de niñas, niños y adolescentes, violentando los términos y obligaciones previstas en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

2. Radicación, reserva de admisión, diligencias para mejor proveer, y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo del mismo día, el Consejo

Municipal acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ/CME-COL/PES/002/2021**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, y **se reservó la admisión** de la denuncia y su **emplazamiento**, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y se ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

3. Requerimiento de información. El día quince siguiente, el Consejo Municipal mediante acuerdo requirió al denunciado a fin de que este informara sobre los titulares o administradores de la cuenta de la red social Facebook <https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima>, y de la documentación que acreditara el consentimiento otorgado por quienes ejercen la patria potestad de la totalidad de niñas, niños y adolescentes que se identifican en los videos denunciados.

4. Contestación al requerimiento. El diecinueve posterior, el denunciado presentó en vías de cumplimiento al requerimiento la documentación solicitada por la autoridad municipal electoral.

5. Admisión y emplazamiento. El mismo día, el Consejo Municipal determinó admitir la denuncia, emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

6. Diferimiento de la Audiencia y requerimiento. El veintidós de mayo, la autoridad electoral municipal acordó diferir la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada en el párrafo anterior, en virtud que de las constancias se observó que no había sido emplazada la denunciada Elia Margarita Moreno González; en consecuencia, se requirió al denunciante para que proporcionara el domicilio para llevarse a cabo el emplazamiento respectivo.

7. Emplazamiento. El veinticuatro subsecuente, el Consejo Municipal acordó emplazar y citar a los denunciados a una nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

8. Audiencia. El treinta siguiente, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia del partido político Morena y la coalición “Va por Colima” por conducto de su comisionado suplente y representante

legal respectivo ante el Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima; haciendo constar que no asistió persona alguna por parte de Elia Margarita Moreno González

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

9. Remisión del expediente. El tres de junio, mediante oficio número CMEC-0121/2021 la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia y el respectivo informe circunstanciado.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-42/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Reposición del procedimiento. El cinco siguiente, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión del Consejo Municipal de Colima la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de emplazamiento con el fin de notificar la denuncia de manera personal a la denunciada Elia Margarita Moreno González y realizar una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación.

c. Cumplimiento y remisión del expediente. El veintidós de junio del año en curso mediante oficio número CMEC-0149/2021, la Consejera Electoral Presidenta del Consejo Municipal de Colima remitió a este órgano jurisdiccional el expediente con las actuaciones generadas en la reposición del procedimiento¹.

¹ Que incluye Acuerdo de admisión y emplazamiento para citar a la denunciada a una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo verificativo el veintidós de junio del presente año, donde compareció la denunciada por conducto de su representante legal.

d. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-42/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia². El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral en materia de propaganda electoral en la cual se utiliza la imagen y voz de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el veintidós de junio del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

² Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia, de los hechos que se presumen contravienen la normativa electoral en materia de difusión de propaganda política-electoral que contiene la imagen, voz y demás identificables de niñas, niños y adolescentes, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad a los denunciados.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, tanto de las que fueron ofrecidas y admitidas a las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, como de las recabadas como diligencias para mejor proveer por este órgano jurisdiccional, y de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de

la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura del tiempo en que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, el partido político Morena aduce que el día seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Colima, aprobó mediante Acuerdo IEE/CMEC/A03/2021, el registro de diversas candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, Colima, entre ellas, la de la planilla presentada por la “Coalición Va por Colima”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; para el proceso electoral 2020-2021, coalición que postuló a la ciudadana Elia Margarita Moreno González como su candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima, Colima. Por lo que a partir de esa fecha se dio inicio formal a las campañas electorales para el referido cargo público de elección popular.

En relación a las irregularidades denunciadas, el partido Movimiento de Regeneración Nacional, señala en esencia, lo siguiente:

- Que la ciudadana Elia Margarita Moreno González, candidata a Presidenta Municipal de Colima, postulada por la coalición, tiene una cuenta de perfil oficial en la red social Facebook, (<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima>) relacionada con su campaña como candidata a la Presidencia Municipal del mencionado ayuntamiento. Que dicha cuenta oficial mantiene una liga de contacto de la candidata, a la página oficial www.margaritamoreno.com.mx

³ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

EXPEDIENTE: PES-42/2021

- Que en el mencionado perfil oficial de la red social Facebook, se han publicado algunos videos con contenido de propaganda electoral con niñas, niños y adolescentes, con apariciones directas e incidentales.
- Que el día veintiocho de abril del presente año, se difundió un video promocional en el que aparecen dos mujeres, madre e hija menor de edad, expresando un mensaje de apoyo a la candidata Margarita Moreno, con duración de un minuto siete segundos, publicación consultable en: <https://fb.watch/5hG7MzacCv/>
- Que el día treinta del mismo mes y año, se difundió un video con duración de un minuto cuarenta y nueve segundos, en el cual aparece la denunciada con niños y niñas, cuyo contenido del segundo uno al minuto uno con treinta segundos aparece platicando por lo menos con cinco niñas y niños, y posteriormente del minuto uno con treinta y uno segundos al minuto uno con cuarenta y uno segundos, aparece la candidata bailando con trece niñas y niños. Dicho contenido audiovisual es consultable en: <https://fb.watch/5iPkBjifEc/>
- Por último, que ese mismo día, se difundió un tercer video relacionado con las imágenes audiovisuales de una caravana de vehículos, por motivo del día del niño, con una duración de un minuto con seis segundos, en el que se aprecia del segundo treinta y dos al treinta y ocho, y del cuarenta al cuarenta y tres, y del segundo cincuenta al cincuenta y nueve, la aparición de niñas y niños recibiendo dulces, pelotas, bailando. Dicho material es consultable en la liga <https://fb.watch/5iQ94wfLuC/>
- Que de dichos contenidos audiovisuales publicados en la red social Facebook, se aprecia la utilización de niñas y niños, por lo que se deben tomar las medidas correspondientes para salvaguardar sus derechos de honra, imagen, reputación, seguridad y libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, la Coalición por conducto su representante legal; en su informe manifestó lo siguiente:

- Que efectivamente, en la propaganda electoral objeto de la denuncia, (videos), que difunden en la página de Facebook de la candidata Margarita Moreno, se identifican dieciocho niñas, niños y adolescentes, y otros más en tomas accidentales no

identificados, estos últimos particularmente en el video de la “caravana de la alegría” siendo estas apariciones accidentales como consecuencia de la toma del video.

- Que por lo que respecta a los dieciocho menores identificados en los videos denunciados, se exhibe la documentación que acredita la autorización de quienes ejercen la patria potestad o tutores de éstos, así como sus actas de nacimiento e identificaciones.

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número CMEC-012/2021 de catorce de mayo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en cuatro direcciones electrónicas ⁴.
- **Documental privada.** Consistente en 167 fojas útiles, con las cuales la parte denunciada atiende el requerimiento realizado por la autoridad electoral municipal; de las que se advierten los siguientes formatos: Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados; Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes; Carta descriptiva; Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras; actas de nacimiento; Consentimiento informado y autorización para menores de 18 años; Formato para la autorización de videograbación de la explicación e invitación; Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada; copias simples de credenciales de elector correspondientes a padres o tutores; de diecinueve niños, todos requisitados.

⁴ <https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima>; <https://fb.watch/5hG7MzacCv/>;
<https://fb.watch/5iPkBjiEc/>; <https://fb.watch/5iQ94wLUc/>

Medios de convicción que se tiene desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, y II; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionen con las pretensiones de la parte denunciada.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados** por el partido Movimiento de Regeneración Nacional para ello, es menester previamente señalar que es un hecho público y notorio, y por lo tanto no sujeto a prueba, que el pasado seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Colima, aprobó las solicitudes de los diversos partidos políticos y coaliciones, que postularon planillas de candidatos a la integración del Ayuntamiento del municipio de Colima, entre las cuales, aprobó la solicitud de registro de la Coalición Va por Colima; quienes postularon en dicha modalidad, a la ciudadana **Elia Margarita Moreno González** como candidata a la Presidencia Municipal de Colima para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Ahora bien, del análisis al caudal probatorio que obra en autos; mediante acta circunstanciada CMEC-012/2021 de catorce de mayo del año en curso, de la cual se advierte que se verificaron cuatro ligas de internet ⁵, y la toma de evidencia en imágenes, de las cuales se constataron los hechos objeto de la denuncia, relativos a que se trata del perfil en la red social Facebook, de la candidata Margarita Moreno; que al colocar en el buscador de perfil social <https://fb.watch/5hG7MzacCv/> aparece una imagen en la que, en la parte superior izquierda se puede leer: "Margarita Moreno, 28 de abril a las 11:30 horas, ¡POR LA NIÑEZ, TODO! MI COMPROMISO está hecho. Voy a trabajar todos los días para garantizarles a nuestras niñas y niños colimenses mejores condiciones de vida. ¡Tu sonrisa lo vale, Sofía! POR USTEDES Y POS COLIMA, ¡MANOS A LA OBRA! posteriormente se observa un video con una duración de un minuto siete segundos, en el que

⁵ <https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima>; <https://fb.watch/5hG7MzacCv/>; <https://fb.watch/5iPkBjiEc/>; <https://fb.watch/5iQ94wfluC/>

se aprecian dos personas de sexo femenino, aparentemente una de ellas mayor de edad y se dice llamar Guadalupe Vargas, quien señala que la segunda es su hija y aparentemente menor de edad, tal como lo sostiene la parte quejosa, en su escrito de denuncia.

Continuando con el análisis del material probatorio, en la siguiente liga <https://fb.watch/5iPkBjiEc/> de dicho perfil, se puede leer: “Margarita Moreno”, 30 de abril a las 17:12 horas, con el mensaje siguiente: “¡NO OLVIDEMOS QUE A PESAR DE LA EDAD TENEMOS QUE CONTINUAR SIENDO NIÑOS!” Les comparto mi experiencia con las y los pequeños colimenses de hoy, en este día del niño. VAMOS POR UN MEJOR COLIMA. POR NUESTRA NIÑEZ, ¡MANOS A LA OBRA!”, enseguida se observa un video con duración de un minuto con cuarenta y nueve segundos, en el cual se aprecian a trece personas, de las cuales diez son de sexo femenino y tres de sexo masculino, en el desarrollo del video cinco de ellas desarrollan una conversación, de la totalidad de personas que aparecen en el video se observan aparentemente nueve niñas y tres niños.

Finalmente, de la última liga inspeccionada <https://fb.watch/5iQ94wfLuC/> se desprende que se trata del perfil de la candidata Margarita Moreno, la fecha del 01 de mayo a las 23:12 horas, con el mensaje “Caravana de la Alegría” ¡Gracias equipo por hacer realidad esta caravana de la alegría para todas las niñas...” observándose un video con duración de un minuto con seis segundos, en el cual se aprecian múltiples personas aparentemente mayores y menores de edad, tal como lo señala en su escrito el partido denunciante.

Asimismo, de la **documental privada** consistente en el informe rendido por el licenciado Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante legal de la Coalición “Va por Colima”, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, relativo al requerimiento de la autoridad administrativa electoral, contenido en oficio número CMEC-098/2021, al que anexó 167 fojas útiles, con las cuales la parte denunciada atendió dicho requerimiento, se advierte el RECONOCIMIENTO EXPRESO de la existencia de los videos denunciados por la parte quejosa, así como su difusión en la página oficial de la candidata Margarita Moreno, reconociendo además la utilización de dieciocho niñas y niños identificables en dicha propaganda electoral, así como otros “no identificables por tomas accidentales”.

De igual forma, se advierte del contenido del acta de audiencia de pruebas y alegatos, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, que la parte quejosa compareció por conducto de su representante el ciudadano licenciado **Roberto Martínez Castillo**, a quien se le reconoció su personalidad como Comisionado suplente de Morena; ratificó su escrito de denuncia y pruebas aportadas; en tanto que por la parte denunciada compareció el licenciado **Humberto Antonio Rincón Hernández**, a quien se le reconoció su carácter como Representante de la Coalición “**Va por Colima**” y representante legal de la candidata **Elia Margarita Moreno González** quien en su comparecencia solicitó se le tenga en vía de contestación de la denuncia, en los términos del escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, relativo al requerimiento de información, así como por parte de su representada, con el escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, presentado en el desahogo de la audiencia en comento, y por ofrecidas las pruebas aportadas como anexo a dicho informe.

Atento a lo anterior, a partir de las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia, resulta inconcuso que se está en presencia de propaganda política a cargo de la candidata Elia Margarita Moreno González y de la Coalición “Va por Colima”, que la postulan al cargo de Presidenta Municipal de Colima, y no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla en el Estado de Colima.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de la certificación de hechos realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, contenida en el acta circunstanciada **CMEC-012/2021** de catorce de mayo del año en curso, adminiculada con el resto del caudal probatorio, de las constancias que obran en autos, como el informe rendido por la Coalición responsable, y la contestación rendida por la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, se reconoció la existencia de la propaganda electoral denunciada y su difusión en la red social Facebook, utilizando el perfil oficial de la candidata Margarita Moreno, enlazado al portal www.margaritamoreno.com.mx sin que las partes denunciadas se hubiesen deslindado de la propaganda electoral denunciada o de su difusión en la red social, o hubiesen manifestado su negativa lisa y llana, sino por el contrario, reconocieron su existencia y difusión, argumentando

un actuar apegado a derecho; de lo que se colige, que en la especie, la existencia de los tres videos denunciados con mensajes de propaganda electoral con utilización de niñas y niños, ha quedado plenamente acreditada a juicio de este Tribunal Electoral Local, en términos de los razonamientos anteriores.

Por virtud de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de **tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados** por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las anteriores circunstancias de hecho, este Tribunal Electoral procederá al análisis de las alegaciones formuladas por el representante de la denunciante, para determinar si la propaganda electoral denunciada actualiza o no, violaciones a la normatividad electoral presuntamente vulnerada, para lo cual es pertinente establecer el marco jurídico que regula lo relativo a propaganda política-electoral que difundan los partidos políticos, mediante la utilización de imágenes, voces o datos de niñas, niños o adolescentes:

MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. . .

. . . Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . .

. . . En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Artículo 3°.- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley,

ACUERDO INE/CG/20/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017.

LINEAMIENTO 5. *Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. Es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.*

CARACTERÍSTICAS DE LA EXHIBICIÓN

LINEAMIENTO 6. *El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento en el que aparezcan de manera directa o incidental las niñas, los niños o las o los adolescentes en la propaganda político-electoral o mensajes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier*

otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

REQUISITOS PARA MOSTRAR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. CONSENTIMIENTO DE LA MADRE Y DEL PADRE, DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O DE LOS TUTORES.

LINEAMIENTO 7. *El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:*

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o las señas.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

OPINIÓN INFORMADA DE LA NIÑA, DEL NIÑO O DE LA O EI ADOLESCENTE

LINEAMIENTO 8. *Los sujetos obligados de acuerdo al lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser*

propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

LINEAMIENTO 9. *En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato de coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.*

LINEAMIENTO 10. *Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.*

LINEAMIENTO 11. *La decisión de la niña, niño o adolescente de no querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.*

LINEAMIENTO 12. *No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.*

PRESENTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y OPINIÓN ANTE EL INSTITUTO

LINEAMIENTO 13. *El partido político, coalición, candidato/a de coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral que en su propaganda político-electoral o mensaje incluya y exhiba de manera directa o incidental a menores de edad, deberá documentar el consentimiento y la opinión a los que se refieren los numerales 7 al 12, conservar el original y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a*

través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico. En caso de que el sujeto obligado no entregue la documentación referida, se le requerirá para que subsane su falta dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolo de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

EXHIBICIÓN INCIDENTAL SIN CONSENTIMIENTO Y OPINIÓN

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

EXHIBICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS O PARTICIPES EN ALGÚN DELITO

LINEAMIENTO 15. *Podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, siempre y cuando se apege a los presentes Lineamientos.*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 51.- *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I.- Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, creando mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Artículo 174.- *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas*

registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 295 Bis.- *Se considerarán infracciones de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 285 del CÓDIGO, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, y en los términos (sic) disponen los artículos 30 ter y 30 quáter de la LEY DE ACCESO, de la LEY GENERAL DE ACCESO y demás disposiciones aplicables de la LEGIPE y esté CÓDIGO.*

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

PROPAGANDA ELECTORAL.

Ahora bien, como se señaló en los preceptos legales anteriormente transcritos, se considera propaganda electoral de los partidos políticos, entre otras, las publicaciones, mensajes, y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar y promocionar a sus candidatos; así como de propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que hubiesen registrado.

En ese sentido, resulta claro para este Tribunal Electoral, que los partidos políticos, en el contexto del debate político, los mensajes y la propaganda electoral que difundan, en términos del artículo 7° de la Constitución, queda comprendida dentro del derecho a la libertad de expresión y manifestación

de las ideas, teniendo como limitación el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros. En ese sentido, como terceros ajenos al proceso electoral se comprende cualquier persona sea esta mayor o menor de edad.

En lo atinente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los criterios de aplicación obligatoria para autoridades, partidos y candidatos, que deberán observarse en la propaganda electoral que difundan con imágenes de menores de edad, a través de la Jurisprudencia 5/2017, *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*.⁶, de la que se desprende la obligación de cumplir con el requisito mínimo para garantizar los derechos de las niñas niños y adolescentes, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Asimismo, en lo que se refiere a las imágenes accidentales de menores de edad en la propaganda electoral, la propia Sala Superior, ha sostenido el criterio de que, en aras de salvaguardar el interés superior del menor, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier

⁶ **JURISPRUDENCIA 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

otro dato que lo haga identificable, a fin de proteger su identidad y derecho a la intimidad, tal como lo establece la Jurisprudencia 20/2019, de ese más alto Tribunal en materia electoral, cuyo rubro dice: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.*⁷

*TESIS XXIX/2019 MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.*⁸

En términos de la normatividad aplicable en materia de utilización de menores de edad en propaganda política y de los criterios de Jurisprudencia

⁷ **Jurisprudencia 20/2019 PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

⁸ **MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**- De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

EXPEDIENTE: PES-42/2021

anteriormente invocados, es menester analizar si la parte denunciada acreditó el cumplimiento de tales requisitos en los dieciocho menores de edad que reconoció haber utilizado en los videos difundidos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión																			
Niños, niñas y adolescentes	LVA	AJOV	BOV	TVSM	IJFL	AUFL	SGRV	MFCL	JAMP	AGS	IVL	MAGS	SRV	APG	NRPO	VMCL	EPG	MAS	SAS
Documentos anexos																			
Formato 1. Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x
Formato 2. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x
Carta Descriptiva	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x
Formato para observaciones de las personas que participan como	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x
Consentimiento informado y autorización para menores de 18 años firmado por padre y madre, con los requisitos que marcan los Lineamientos		x (firmado por la madre)	x (firmado por el padre)	x (firmado por la madre)	x (firmado por la madre)	x (firmado por la madre)	x (firmado por el padre)	x (firmado por el padre)											
Formato para la autorización de videograbación de la explicación e invitación		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Acta de nacimiento del menor	x			x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x	x	x
Copia de identificación con fotografía del menor																			
Copia de la credencial del padre y madre		x madre	x padre	x padre															
Vídeo de la explicación sobre el alcance de la participación																			
La obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente (dibujo)				x				x	x		x	x		x	x		x	x	

9

De la información, se desprende que la parte denunciada omitió acreditar los requisitos que a continuación se señalan, mismos que tenía obligación de cumplir previo a la difusión de los videos, en términos de lo dispuesto en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como de las Jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 de la Sala Superior, como a continuación se señala:

- Con relación al formato número 1, “Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados”, la denunciada fue omisa en acreditar su cumplimiento en el caso de tres menores de edad.
- Con relación al formato número 2, “Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes”, la denunciada fue omisa en acreditar su cumplimiento en el caso de tres menores de edad.
- Con relación a la Carta Descriptiva, la denunciada fue omisa en acreditar su cumplimiento en el caso de tres menores de edad.

⁹ A fin de proteger la identidad de los menores de edad cuya imagen se difundió en los videos motivo de la denuncia, este Tribunal se abstiene de agregar sus nombres en la sentencia, refiriéndose únicamente a ellos con las iniciales de sus nombres completos, en aras de la salvaguarda de sus derechos.

- Con relación al formato de observaciones de las personas que participan como facilitadoras, la denunciada fue omisa en acreditar su cumplimiento en el caso de tres menores de edad.
- Con relación al consentimiento firmado por el padre y madre o de quienes ejerzan la patria potestad, con los requisitos que marcan los Lineamientos del INE, la denunciada fue omisa en acreditar su cumplimiento en el caso de todos los menores de edad, toda vez que solo aparece otorgado el consentimiento por uno solo de los progenitores, cuando dicho requisito debe cumplirse con el consentimiento de ambos, o en su caso, quienes ejerzan la patria potestad, o de la autoridad que deba suplirlo u otorgarlo.
- Con relación al Formato para la autorización de la videograbación de la explicación e invitación, la denunciada fue omisa en acreditar su cumplimiento en el caso de un menor de edad.
- Con relación al Formato para la autorización de la videograbación de la conversación semiestructurada, la denunciada fue omisa en acreditar su cumplimiento en el caso de un menor de edad.
- Con relación al Acta de nacimiento del menor, la denunciada fue omisa en acreditar su cumplimiento en el caso de tres menores de edad.
- Con relación a la copia de identificación oficial del padre y la madre, o quienes ejerzan la patria potestad del menor, la denunciada fue omisa en acreditar su cumplimiento en el caso de todos menores de edad, en virtud de que en el caso de un menor no exhibió la identificación de los padres o tutores, y respecto al resto de los menores de edad, omitió cumplir el requisito toda vez que solo exhibió la identificación de uno solo de los progenitores y no de ambos, como es requisito.
- Con relación al Video de la explicación sobre el alcance de la participación, la denunciada fue omisa en acreditar su cumplimiento en el caso de todos los menores de edad.
- Con relación a la obtención de la opinión informada de la niña o niño o adolescente (dibujo), la denunciada fue omisa en acreditar su cumplimiento en el caso de nueve menores de edad.

En ese sentido, este Tribunal estima que, en la especie, si se actualizan las infracciones denunciadas en lo que se refiere a la difusión de propaganda electoral (videos en la red social Facebook) con imágenes de niñas, niños

y adolescentes, atento a los razonamientos anteriormente expuestos, y a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la parte denunciada omitió acreditar su cumplimiento, especialmente los señalados en los lineamientos siete y ocho, del Acuerdo INE/CG/20/2017 para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete. Así como de las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 emitidas por la Sala Superior y Sala Especializada, respectivamente.

Ahora bien, en referencia al consentimiento del padre y la madre de los menores exhibidos por la parte denunciada, los mismos no resultan idóneos para acreditar el mismo al obrar solamente la aprobación de uno de los progenitores, cuando la norma exige el consentimiento de ambos, sin que en la especie se acredite alguna circunstancia que justifique tal situación.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal, que respecto de las imágenes accidentales de los videos difundidos, la denunciada fue omisa también en cumplir con la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores, al no haber obtenido el consentimiento de quienes legalmente podían otorgarlo, tal como lo exigen el lineamiento catorce del referido acuerdo INE/CG/20/2017 y la Jurisprudencia 20/2019 de la Sala Especializada.

Cabe destacar que, respecto a las irregularidades acreditadas, no se actualiza algún supuesto excepcional a las reglas apuntadas, de manera que este Tribunal estima que se acredita la existencia de la violación objeto de la denuncia.

c). Acreditación de la responsabilidad de la candidata ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ y la Coalición “Va por Colima”.

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es ahora continuar con el análisis de la litis, de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, en cuanto hace a los hechos acreditados y la certeza de la infracción a la normatividad electoral, entrando al estudio de la probable responsabilidad de la parte denunciada, y en su caso, determinar la que le corresponda a la Coalición “Va por Colima”; que la

postulan como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Colima; involucrados en los hechos, a la luz del principio culpa in vigilando.

En efecto, como ha quedado evidenciado la existencia de tres videos con contenido de propaganda electoral con imágenes de niñas, niños y adolescentes, difundidos en la red social de Facebook, a través del perfil oficial de la candidata Margarita Moreno, postulada por la Coalición “Va por Colima”; en los términos que han quedado precisados en los considerandos de la presente sentencia, cuya existencia y difusión fue reconocida por la parte denunciada.

Lo anterior, tiene como sustento, el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar inconcuso que del contenido de las diligencias que en su momento la autoridad administrativa llevó a cabo mediante acta circunstanciada CMEC-012/2021 de catorce de mayo del año en curso, se tuvo por acreditada la verificación de cuatro ligas de internet ¹⁰, y la toma de evidencia en imágenes, de las cuales se constató en todas, los hechos objeto de la denuncia, relativos al perfil de Facebook de la candidata Margarita Moreno; verificando la liga, <https://fb.watch/5hG7MzacCv/> en la que aparece una imagen en la parte superior izquierda que se lee: “Margarita Moreno, 28 de abril a las 11:30 horas, ¡POR LA NIÑEZ, TODO! MI COMPROMISO está hecho. Voy a trabajar todos los días para garantizarles a nuestras niñas y niños colimenses mejores condiciones de vida. ¡Tu sonrisa lo vale, Sofía! POR USTEDES Y POS COLIMA, ¡MANOS A LA OBRA!; donde se observó un video con duración de un minuto siete segundos, en el que se aprecian dos personas de sexo femenino, aparentemente una de ellas mayor de edad y se dice llamar Guadalupe Vargas, quien señala que la segunda es su hija y aparentemente menor de edad. Asimismo, se acreditó también, en el citado perfil, la liga <https://fb.watch/5iPkBjiEc/> donde se lee: “Margarita Moreno”, 30 de abril a las 17:12 horas, con el mensaje: “¡NO OLVIDEMOS QUE A PESAR DE LA EDAD TENEMOS QUE CONTINUAR SIENDO NIÑOS!” Les comparto mi experiencia con las y los pequeños colimenses de hoy, en este día del niño. VAMOS POR UN MEJOR COLIMA. POR NUESTRA NIÑEZ, ¡MANOS A LA OBRA!”, acto seguido se observó un video con duración de

¹⁰ <https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima;> [https://fb.watch/5hG7MzacCv/;](https://fb.watch/5hG7MzacCv/)
[https://fb.watch/5iPkBjiEc/;](https://fb.watch/5iPkBjiEc/) <https://fb.watch/5iQ94wLuC/>

EXPEDIENTE: PES-42/2021

un minuto con cuarenta y nueve segundos, en el cual se aprecian a trece personas, de las cuales diez son de sexo femenino y tres de sexo masculino, en el desarrollo del video cinco de ellas entablan una conversación, de la totalidad de personas que aparecen en el video se observan aparentemente nueve niñas y tres niños. Y de la última liga inspeccionada, <https://fb.watch/5iQ94wfLuC/> se lee: Margarita Moreno, la fecha del 01 de mayo a las 23:12 horas, con el mensaje “Caravana de la Alegría” ¡Gracias equipo por hacer realidad esta caravana de la alegría para todas las niñas...” observándose un video con duración de un minuto con seis segundos, en el cual se aprecian múltiples personas aparentemente mayores y menores de edad, tal como lo señala en su escrito el partido denunciante.

Como se da cuenta con los elementos que identifican la difusión de la propaganda electoral motivo del procedimiento especial sancionador que se resuelve, corresponden a la candidata a Presidenta Municipal de Colima Margarita Moreno, de ahí que, a partir de las manifestaciones que se realizaron por su apoderado y representante de la coalición “Va por Colima” que la postuló a dicho cargo de elección popular, realizadas durante la audiencia de pruebas y alegatos, resulta incuestionable que dichos videos le generaron un beneficio en el contexto del proceso electoral local 2020-2021 desarrollado en el Estado de Colima.

Por tal razón, y de acuerdo a la máxima de la experiencia y la sana lógica, se establece que, quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, lo cual es razonable aceptar si tomamos en consideración el reconocimiento por la parte denunciada de los hechos objeto del sumario, así como las pruebas documentales privadas con las que pretendió acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad electoral para la utilización de imágenes con niñas, niños o adolescentes en la propaganda o mensajes de contenido electoral.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 173, 174 y 175 del Código Electoral Local, que en esencia circunscribe lo relativo a la propaganda política-electoral, se genera la presunción legal de que es producida y difundida por los partidos políticos y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo electoral

durante el periodo de campaña en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

De ahí que, si en la especie se encuentra acreditada la existencia y difusión en la red social Facebook, específicamente en el perfil oficial de la candidata Margarita Moreno, de la propaganda electoral con imágenes de niñas, niños o adolescentes; se concluye que la conducta es atribuible a dicha persona, al no obrar elementos en autos que indique lo contrario, y a la Coalición “Va por Colima”, por el deber de cuidado que les impone el principio culpa in vigilando, máxime como ocurre en el presente asunto, al haberse reconocido la difusión de la publicidad con contenido de dieciocho menores de edad identificables, por parte de la referida Coalición, por lo que es evidente que no pueden evadir su responsabilidad directa en la comisión de la infracción.

Lo anterior es así, toda vez que de una recta interpretación del contenido del artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se advierte el deber de cuidado que los partidos políticos están obligados a observar, en la realización de sus actividades políticas, en las cuales se comprenden las campañas políticas desarrolladas en los procesos electorales, máxime al tratarse de un imperativo categórico que impone a las instituciones partidistas la obligación de ser garantes de los principios del estado democrático.

*ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:
I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos, creando mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.*

En consecuencia, este Tribunal tiene por acreditada la responsabilidad de la ciudadana Elia Margarita Moreno González en la comisión de la infracción al artículo 174, en relación con el 317 fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima; en materia de propaganda política o electoral con imágenes de niñas, niños o adolescentes, contraviniendo los Lineamientos

para la protección de niñas, niños o adolescentes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG/20/2017**.

La responsabilidad en la comisión de la infracción, debe extenderse a la coalición "Va por Colima, por el principio culpa in vigilando, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima. Al efecto obra aplicación el criterio sostenido en la siguiente tesis *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."*

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de legalidad en la contienda, con la acreditación plena de la irregularidad denunciada corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la infracción de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegir, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a una gradualidad en relación con el hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito, la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre

la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: *PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Así también, la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual, la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.

En ese sentido, en atención a los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 285 fracciones I y III, en relación al 286 fracciones I y II, 288 fracción IV, 296, inciso a), fracción I); y c), fracción I, del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por

aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral acorde con los criterios establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción en el presente sumario, deberá ser la mínima, es decir, la AMONESTACION PÚBLICA; gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción a la ciudadana ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, candidata a Presidenta Municipal de Colima, así como a la Coalición “Va por Colima”, que la postulan, alguna de las sanciones previstas en el artículo 296, inciso a) párrafo I, inciso c) párrafo I, conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Al respecto, los artículos 443 inciso b), 445 párrafo primero, inciso f), en relación con el 456, primer párrafo, inciso a) e inciso c) párrafo primero; en relación con el artículo 246 segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus correlativos en la normativa local, en relación a los derechos a la intimidad y privacidad de las niñas, niños y adolescentes, previstos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de los lineamientos siete al doce del Acuerdo INE/CG/20/2017 del Consejo General del INE, para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, que prevén a los partidos políticos y a las personas precandidatas y candidatas, como sujetos infractores a tal normativa, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y el referido Acuerdo, entre las que se encuentra los requisitos que habrán de observarse en la difusión de propaganda electoral con imágenes de niñas, niños o adolescentes, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o candidata, o en su caso, la cancelación de dicho registro, en términos del artículo 296, inciso a), fracción V.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba

aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester determinar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, quien tuvo reconocido el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Colima, postulada por la Coalición “Va por Colima, se califica como LEVE, no se considera grave, toda vez que si bien es cierto se acreditó la violación al principio de legalidad, no se aprecia alguna circunstancia que amerite una sanción mayor a la mínima.

En ese sentido, la calificación anterior también corresponde a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, que integran la Coalición “Va por Colima” que postularon la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González; toda vez que resultan responsables de las infracciones cometidas ya que dichos institutos políticos tienen responsabilidad por el principio culpa in vigilando, contenido en el artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.

A través de la difusión de videos con propaganda electoral mediante la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes, en la red social de Facebook, utilizando el perfil oficial de la candidata denunciada, sin ajustarse a los requisitos establecidos para tal efecto por la normatividad electoral vigente.

Tiempo.

Esto es al menos entre los días del veintiocho y treinta de abril de dos mil veintiuno, fechas en las cuales se desprenden de la inspección realizada mediante acta circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima.

Lugar.

A través de la red social Facebook, en el perfil oficial de la candidata Margarita Moreno.

c) Las condiciones socioeconómicas de la infractora.

En razón del tipo de sanción que se impone, no se hace necesario acreditar este elemento.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Debe tomarse en cuenta que, de conformidad con la información que obra en autos, los hechos denunciados fueron realizados de manera directa por la ciudadana Elia Margarita Moreno González, y la Coalición “Va por Colima”, toda vez que, como se advierte de las constancias que obran en autos, se encuentra reconocida la existencia de los videos con las imágenes

de dieciocho menores de edad, así como su difusión en la red social Facebook, por lo que se trata de un acto realizado de manera consciente y libre.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No se acredita reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, este Tribunal, dada la calificación aludida, considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

Ahora bien, tomando en consideración el bien jurídico protegido consistente en el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como al principio de legalidad en la contienda, se determina que la candidata Elia Margarita Moreno González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la levedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata, por lo que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de una sola conducta infractora, es decir, un acto aislado que, en este momento, no encuentra relación con otro similar, ni tampoco se trata de una conducta grave o reincidente.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

Por lo anterior, con respecto a la Coalición “Va por Colima, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, este Tribunal determina hacer extensiva la sanción aplicable, dado que en la propaganda electoral denunciada se observan sus logotipos, de ahí que, resulten responsables de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se les atribuye en términos del artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado, al tratarse de entidades de interés público que se encuentran obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación del rubro *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera lo siguiente:

1.- Que a la ciudadana Elia Margarita Moreno González candidata a Presidenta Municipal de Colima, así como a la Coalición “Va por Colima”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el principio culpa in vigilando, les corresponde una sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

La proporcionalidad de la sanción se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, así como de la responsabilidad indirecta de los partidos políticos que la postulan, por lo que, de imponer una multa o una sanción mayor, sería una determinación

excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Por lo expuesto se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **declara la existencia de la infracción** objeto de denuncia presentada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional en contra de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima, Colima; por actos que violan la norma electoral debido a la difusión de propaganda electoral con imágenes de niñas, niños y adolescentes en contravención a la normatividad electoral, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

SEGUNDO. Como consecuencia, se impone como sanción una **amonestación pública** a la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Colima, Colima; y a la Coalición “Va por Colima” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el principio culpa in vigilando, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Consejo Municipal Electoral de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-42/2021, de fecha treinta de junio dos mil veintiuno.